



MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL MINISTERIO FISCAL

O F I C I O

S/REF.
N/REF.
FECHA 12/09/2017
ASUNTO

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog



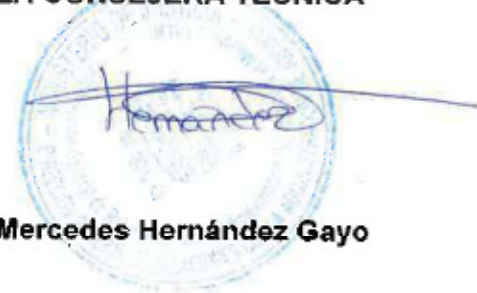
En relación con su participación en la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2017, convocada por Orden PRE/1743/2016, de 27 de octubre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2017, adjunto se remite Resolución de 1 de septiembre de 2017 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia por la que se resuelve su expediente.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog



Esta resolución pone fin a la vía administrativa, contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y, potestativamente, el de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes, a contar ambos desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 12 de septiembre de 2017
LA CONSEJERA TÉCNICA



Mercedes Hernández Gayo



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES
CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVE EL EXPEDIENTE DE [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales tiene por objeto, según su propio artículo primero, regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

El pasado 4 de noviembre se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden PRE/1743/2016, de 27 de octubre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2017. La citada prueba tuvo lugar el pasado 25 de febrero de 2017.

Tras la celebración de dicha prueba, la Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, con ocasión de revisar que todos los aspirantes poseían los requisitos para la obtención del título profesional de Abogado conforme a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, abrió un periodo de revisión de todos los expedientes de aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero, con carácter previo a la publicación de sus notas finales de la evaluación. Las razones que motivaron dicho periodo de revisión vienen dadas por la especial necesidad de comprobación de los requisitos exigidos por la convocatoria y en concreto, la comprobación de estar en posesión de la certificación de homologación o la convalidación del citado título extranjero.

Éste fue el caso de [REDACTED] cuyo expediente se incluyó en el



proceso de revisión.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

Con el objetivo de ahorrar trámites administrativos a todos aspirantes, se solicitó a las Universidades o Escuelas de Práctica Jurídicas cuyos estudiantes se habían presentado a la prueba de evaluación la certificación del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Además, y mediante sendas notas informativas de 6 de abril y de 17 de mayo correspondientemente, se informó a los aspirantes de la apertura de estos procesos de revisión, además de facilitarles una dirección de correo electrónico en el que podían solicitar información y enviar toda aquella documentación que considerasen necesaria para la resolución de su expediente.

En el caso de doña [REDACTED], la Universidad de [REDACTED] realizó el Máster de acceso a [REDACTED] – [REDACTED] – envió toda la documentación completa, incluido el certificado académico del máster, los certificados de las prácticas realizadas y, en este caso concreto, el certificado de convalidación de su título extranjero al Grado en Derecho español, con una relación de asignaturas reconocidas y otras cursadas.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

No obstante, en dicho expediente quedó constatado que el máster universitario en acceso a la abogacía se cursó durante los cursos 2015-2016 y 2016-2017, coincidiendo exactamente con los mismos periodos en los cuales se realizó la convalidación al Grado en Derecho. De este hecho puede extraerse varias conclusiones que motivan la expedición de esta Resolución.

En primer lugar, que la admisión al máster se realizó con anterioridad a la obtención de la credencial de convalidación. Esto supone que se cursaron las asignaturas del máster con anterioridad a las propias asignaturas complementarias necesarias para obtener la convalidación al Grado en Derecho español. Esta distorsión en las fechas tiene aparejados una serie de efectos negativos difícilmente explicables: por ejemplo, si observamos las asignaturas realizadas, podemos comprobar que el interesado cursó la asignatura obligatoria de Derecho civil de posgrado con carácter previo a las asignaturas complementarias de Derecho civil del grado español, lo que supone una alteración del orden cronológico lógico y de la finalidad de aprendizaje y comprensión del derecho positivo español.



En segundo lugar, del propio expediente académico enviado por la Universidad se deriva que el interesado ha realizado en un solo año un número de créditos muy superiores a los establecidos con carácter general por curso académico.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

Así, si las enseñanzas de Grado están estructuradas en 240 créditos – 60 créditos ECTS por curso académico– nos encontramos con que el interesado ha realizado durante el curso académico 2015-2016, 72 créditos. Si por el contrario observamos el curso 2016-2017 - teniendo en cuenta que la prueba se celebró el 25 de febrero y por tanto, debían quedar completados los requisitos con anterioridad a dicha prueba - nos encontramos con que un único semestre el interesado cursó 102 créditos ECTS, lo que equivaldría a dos años académicos del Grado en Derecho.

Terminada la tramitación en tiempo y forma y una vez probados los hechos que arriba se relatan, se debe proceder a analizar los fundamentos jurídicos en los que se basa la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

La citada Ley 34/2006, de 30 de octubre, en su artículo 2, establece que *«tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta ley»*.

Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, establece que la obtención del título profesional de abogado requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 del reglamento, referido a requisitos de titulación.



- b) Acreditar la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de dichas profesiones en los términos previstos del reglamento.
- c) Desarrollar un periodo formativo de prácticas en instituciones, entidades o despachos, relacionados con el ejercicio de esas profesiones.
- d) Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la respectiva capacitación profesional.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

En referencia con la necesidad de estar en posesión del título de Licenciado o Graduado en Derecho o título universitario equivalente, el artículo 3 del citado Reglamento establece que los títulos universitarios de grado a que se refiere la letra a) del artículo 2 deberán acreditar la adquisición de las siguientes competencias jurídicas:

- a) Conocer y comprender los elementos, estructura, recursos, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico e interpretar las fuentes y los conceptos jurídicos fundamentales de cada uno de los distintos órdenes jurídicos.
- b) Conocer y comprender los mecanismos y procedimientos de resolución de los conflictos jurídicos, así como la posición jurídica de las personas en sus relaciones con la Administración y en general con los poderes públicos.
- c) Conocer y saber aplicar los criterios de prelación de las fuentes para determinar las normas aplicables en cada caso, y en especial el de la conformidad con las reglas, los principios y los valores constitucionales.
- d) Interpretar textos jurídicos desde una perspectiva interdisciplinar utilizando los principios jurídicos y los valores y principios sociales, éticos y deontológicos como herramientas de análisis.
- e) Pronunciarse con una argumentación jurídica convincente sobre una cuestión teórica relativa a las diversas materias jurídicas.
- f) Resolver casos prácticos conforme al Derecho positivo vigente, lo que implica la elaboración previa de material, la identificación de cuestiones problemáticas, la selección e interpretación del dato de Derecho positivo aplicable y la exposición argumentada de la subsunción.
- g) Manejar con destreza y precisión el lenguaje jurídico y la terminología propia de las distintas ramas del derecho: Redactar de forma ordenada y comprensible documentos jurídicos. Comunicar oralmente y por escrito ideas, argumentaciones y razonamientos

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog



jurídicos usando los registros adecuados en cada contexto.

- h) Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para la búsqueda y obtención de información jurídica (bases de datos de legislación, jurisprudencia, bibliografía, etc.), así como herramientas de trabajo y comunicación.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

De esta normativa puede derivarse un sistema de acceso a la profesión de abogado, para cualquier ciudadano español o nacional de un país de la UE/EEE, que se comprende de **cuatro pasos cronológicos y que no pueden ser, en ningún caso, alterados en cuanto a su orden de realización**: en primer lugar, obtener el Grado en Derecho o título equivalente en el caso de títulos extranjeros; la realización del máster de acceso y un periodo de prácticas, en segundo y tercer lugar, y por último, la realización de la prueba de acceso.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

Alegan las Universidades afectadas que si es posible realizar una alteración de dichos factores y en concreto, admitir a máster a personas que tienen un título de graduado en Derecho en el extranjero con anterioridad a que le sea expedido el certificado de homologación o bien, hayan realizado las asignaturas complementarias conducentes a la convalidación de su título. En este sentido, defienden que el *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* establece en su artículo 16 que "1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster" y subraya en su apartado segundo que "Así mismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster".

Pero si bien esta normativa rige los másteres oficiales, olvidan que el máster de



acceso a la profesión de abogado en su vertiente de máster habilitante a una profesión regulada se rige por una materia propia y específica de dicha profesión y en concreto, de la materia – nada menos que de rango de Ley – que rige los requisitos para la expedición del título profesional.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

Por tanto, son los requisitos exigidos tanto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, como en su Reglamento de acceso en los que se fijan las condiciones específicas para la obtención del título profesional de abogado, siendo por tanto una materia específica regulada por normativa propia, sin que le sea aplicable la materia general de educación.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

Asimismo, el Ministerio de Justicia, ante las dudas planteadas por este Real Decreto, realizó una primera consulta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuyas principales conclusiones se publicaron en una nota informativa el pasado 27 de julio de 2016.

La Secretaría General de Universidades estableció de forma clara que **"para la admisión al Máster específico de acceso a la abogacía, debe quedar garantizado que se poseen los conocimientos específicos señalados para el Grado en el RD 775/2011."**... **"debe garantizarse que el interesado en el ejercicio de la profesión de abogado o procurador cumple con los requisitos exigidos por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, respecto a la formación que debe ser adquirida y acreditada por el Título de Grado en Derecho. Por tanto, al no servir para esta finalidad la posesión del título extranjero, debe acreditarse que se poseen los requisitos señalados en el RD 775/2011"**

En ella, y siguiendo las indicaciones de la Secretaría General de Universidades, esta Dirección General comunicó a los interesados que **"para la admisión al Máster específico de acceso a la abogacía, debe quedar garantizado que se poseen los conocimientos específicos señalados para el Grado en el RD 775/2011."**... **"debe garantizarse que el interesado en el ejercicio de la profesión de abogado o procurador cumple con los requisitos exigidos por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, respecto a la formación que debe ser adquirida y acreditada por el Título de Grado en Derecho. Por tanto, al no servir para esta finalidad la posesión del título extranjero, debe acreditarse que se poseen los requisitos señalados en el RD 775/2011"**.



Se añadía en su apartado segundo que «teniendo en cuenta lo anterior, la convalidación "es el mecanismo a través del cual pueden examinarse los conocimientos acreditados por el título extranjero y la formación requerida por el RD 775/2011 para el Grado en Derecho. La convalidación, según el artículo 17 del real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se realiza por la Universidad española en la que el interesado lo haya solicitado, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Universidades. **Posteriormente puede obtenerse el Master** que permite la presentación en la prueba oficial organizada desde el Ministerio de Justicia para el acceso a la profesión de abogado o procurador».

Pero además, y en base ya a los casos planteados por la convocatoria que aquí se examina, se solicitó de nuevo informe al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que fue remitido en fecha 19 de julio de 2017. En dicho informe, firmado la Secretaría General de Universidades y en concreto, por la Subdirección General de Títulos, establece que la vigente ordenación universitaria contenida en el Real Decreto 1393/2007, *"únicamente encuentra excepción en el supuesto de aquellos títulos universitarios que habiliten por sí mismos para el ejercicio de una profesión regulada, en los que la autonomía universitaria se ve limitada por la intervención gubernamental estableciendo ciertas condiciones en orden a la obtención de los títulos"*.

Por ello, agrega el Ministerio de Educación, Cultura y deporte en su informe, para el supuesto de abogados que aquí nos ocupa y en virtud de lo dispuesto en la normativa específica que regula el acceso a dichas profesiones, **"se configura un itinerario formativo especial que requiere sucesivamente** la superación de un plan de estudios conducente a la obtención de un título de Licenciado en Derecho o de Graduado en Derecho, seguido de una formación específica que, caso de ser impartida por las universidades, adopta la forma de Máster y que concluye con el sometimiento a una prueba estatal de aptitud tras cuya superación se obtendrá, finalmente, el título profesional de Abogado o Procurador expedido por el Ministerio de Justicia".

La Ley, añade el informe, configura un itinerario específico articulado en tres fases que conducen al acceso al ejercicio profesional: estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho o del título de Grado que lo sustituya, acreditar una formación especializada y superar la correspondiente prueba de aptitud y **"aun cuando el tenor literal**



de los mencionados preceptos no indique de forma expresa que cada uno de estos pasos se configura como necesario antecedente del anterior, resulta obvio que la regulación se ha concebido sobre la base de la consecución sucesiva y consecutiva de cada uno de los requisitos enunciados”.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

Por ello, concluye el informe del Ministerio de Educación que en el itinerario previsto para el acceso al ejercicio profesional de la abogacía **no rige el principio de acceso universal al Máster contenido en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007**, si bien, matiza que la imposibilidad de acceso a que se ha hecho referencia se circunscribe únicamente a los efectos de continuar el itinerario profesional, esto es, de que el candidato sea admitido a la prueba de aptitud. “Pero nada impide que la universidad pueda admitir a este mismo Master, en tanto que se trata de un título oficial español, a cualquier aspirante que opte a ello por la vía del artículo 16, con la única pretensión de adquirir una formación postgraduada conducente a la obtención de un título oficial español, siempre y cuando el interesado sea plenamente consciente de que el Master obtenido no le cualificará para la obtención del título profesional de Abogado”. Y además, sentencia **“las Universidades tampoco podrán hacer uso de la atribución conferida por el repetido artículo 16 en orden a la admisión de titulados extranjeros sin necesidad de previa homologación de su título de origen”**.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

En virtud de los antecedentes de hecho expuestos y la normativa aplicable, y dado la documentación obrante en el expediente de doña Benedetta del Simone, esta Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia,

RESUELVE

Primero. Declarar que [REDACTED] no cumple con los requisitos exigidos para la obtención del título profesional de abogado según lo previsto en la *Orden PRE/1743/2016, de 27 de octubre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2017* y por tanto, esta Dirección General no propondrá la expedición del título profesional de abogado al interesado.

Segundo. Dar por concluido el procedimiento administrativo asociado a la *Orden*



PRE/1743/2016, de 27 de octubre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2017.

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa, contra la misma el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y, potestativamente, el de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes, a contar ambos desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 1 de septiembre de 2017

**EL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES CON
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,**



Joaquín Delgado Martín

www.studiolegalesidoti.eu/dacblog